



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUST. 362 DE 2023. RADICADO 2021-00088-00

De acuerdo con lo manifestado y aportado por la abogada SANDRA ISABEL VERONA BERTEL, a folios 68 a 75 del cuaderno principal se resuelve lo siguiente:

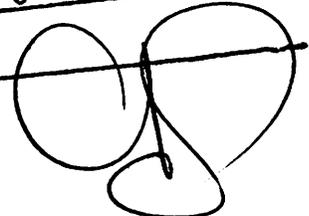
1. Se reconoce como herederos del causante JESUS ALFREDO CORTES OCHOA, a sus hijos FERNANDO ANTONIO CORTES CATAÑO Y NUBIA ESTELLA CORTES CATAÑO, a quienes se les notificara el auto que admitió la demanda y este auto, al correo electrónico indicado por la togada, esto es, claricelacortes2019@gmail.com, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del CGP.
2. No se le reconoce la calidad de heredera en representación de su señor padre ROBINSON DE JESUS CORTES CATAÑO, fallecido e hijo del causante JESUS AFREDO CORTES OCHOA, a la señora KAREN CORTES CHAVEZ, toda vez que no aportaron el Registro Civil de nacimiento de los mismos-
3. No se le reconoce la calidad de heredero del señor ALFREDO CORTES VANEGAS, toda vez que no aportaron el correspondiente registro civil de nacimiento.
4. Respecto al numeral segundo del auto proferido el 22 de marzo del año 2022, se tiene de los anexos aportados a la demanda, que el único bien relicto denunciado por la interesada que impetro la sucesión corresponde a un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 026-8418, el mismo que fue

adquirido por el causante en el año 1988, es decir, estando en vigencia la sociedad conyugal con la señora MARTA OLIVA GALLEGO LOPEZ, por lo que el Despacho, encuentra improcedente hacer pronunciamiento de una anterior sociedad conyugal, máxime cuando no se acreditó la prueba de tal calidad.

Ahora, en lo que obedece a otros bienes del causante deberá solicitarse así en la instancia procesal para ello, es decir, diligencia de inventarios y avalúos, con la prueba de la existencia de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE RIOQUIA
El anterior se notifica por estado
Nº 47
1401 28- Abril / 2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

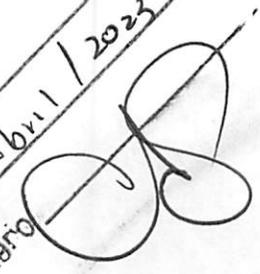
Auto de sust. 365 de 2023. Radicado 2021-00106-00

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, denominado CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, se tendrá como la citación enviada al señor ADRIAN DE JESUS GOMEZ BETANCUR, para comparecer a este Despacho a notificarse del mandamiento de pago, toda vez que no se hizo la notificación mediante correo electrónico, tal como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213.

De otro lado y con el fin de continuar con el trámite en el presente proceso, se autoriza a la apoderada de la parte demandante, para que envíe notificación por aviso al demandado en los términos indicados en el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
En atención se notifica por escrito
Nº 47
28 - Abril / 2023
secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Auto de Sust. 363 de 2023. Radicado 2021-00125-00

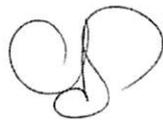
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. 47 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN
ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 28 DE ABRIL
DE 2023. A LAS 8: 00 A.M.



JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	CARMEN LUCIA, OLGA LUCIA y WILLIAM DE JESÚS RESTREPO CIFUENTES
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA.
Radicado	No.05-670-40-89-001-2021-00140-00
Decisión	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Auto	367 DE 2023

La parte demandada, CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA, por medio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición contra el auto mediante el cual se admite el libelo introductor, el mimo que fue radicado dentro de la oportunidad debida.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso de reposición, respeto de lo cual el Despacho se limitará a expresar que efectivamente el recurso es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 402 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se considerarán los motivos de impugnación aducidos por la parte demandada, que se sintetizarán así:

Falta de jurisdicción y competencia. Para ello, afirma que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 026 0006224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, que colinda con el inmueble No 026 0006226 de la misma oficina; fue objeto de modificación de área mediante Resolución No 69473 de fecha 28 de diciembre de

2020, emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Gerencia de Catastro, suscrita por Luis Fernando García Estupiñan, Profesional Especializado de la Gerencia de Catastro en los procesos de conservación Catastral, la cual se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula No 026 0006224, en la anotación 0008 del 10 de junio de 2021; por lo que al haberse proferido este acto administrativo de corrección de área, el mismo que se presume legal, no goza este Despacho de competencia para dirimir tal conflicto, pues esto atiende a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Frente a este punto arguye el demandado que los aquí demandantes indican en el libelo introductor que adquirieron la propiedad a través de la figura del fideicomiso, hecho que no comporta a la realidad considerando lo indicado en la Escritura Pública Número 1485 del 30 de diciembre de 2016 y el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 026-000-6226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, de donde se desprende que éstos ostentan única y exclusivamente la calidad de fideicomisarios, es decir, son beneficiarios con una mera expectativa, no con un derecho real sobre el inmueble ya referido, pues para que ello ocurra se requiere la muerte de la propietaria señora Georgina del Socorro Cifuentes de Restrepo, y tal situación no se demostró con la demanda, es decir, que el trámite de restitución no sea perfeccionado a través de escritura pública que consolida y verifica el cumplimiento de las condiciones; dice además que si bien es cierto y esta excepción no se encuentra establecida en las taxativas que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, se debe dar aplicación al artículo 278 del mismo precepto, que trata sobre la sentencia anticipada.

Se argumenta frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que ésta tiene sustento normativo en el numeral sexto del artículo 100 del Código General del Proceso, pues es necesario probar la calidad en que actúa el demandado, lo que no se logra demostrar, por cuanto el demandado, señor Carlos Alberto Restrepo Serna, es solo dueño de los folios de matrícula inmobiliaria N. 026-25328 y 026-25327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no así del folio de matrícula Inmobiliaria No 026-6224, ya que dicho folio está cerrado, es decir, es inexistente. Razón por la cual dicha excepción esta llamada a prosperar, pues el artículo 400 del Código General del

Proceso en su parágrafo segundo, exige que la demanda de deslinde y amojonamiento, se debe dirigir en contra de todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparecen inscritos en el correspondiente certificado del Registrador de Instrumento Públicos.

Ahora de la inepta demanda por falta de requisitos formales, dice el artículo 82 del Código General del Proceso, que se requiere además de los requisitos generales que comportan la demanda, los que exija la ley, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 401 de la misma normatividad, numeral tercero, a este tipo de procesos, se le deberá anexar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, la cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 288. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se aporta un peritazgo de deslinde y amojonamiento, que no cumple con los requerimientos de ley, toda vez que el perito que signa el documento no acredita sus datos de ubicación y localización, títulos profesionales, tarjeta profesional, documentos que acrediten su experticia, los años de experiencia y que ha realizado más dictámenes periciales.

También se advierte que en el presente proceso no se agotó la conciliación extrajudicial que preceptúa la Ley 640 de 2001, por cuanto se está solicitando inscripción de la demanda respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 026-6224 mismo que se encuentra cerrado, por lo que, no se podrá inscribirse ninguna medida cautelar sobre el mismo, es decir, que no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad, lo que tampoco es posible respecto del folio de matrícula número 026-0006226, por cuanto los demandantes no tienen ninguna relación con el derecho real de dominio, ya que éstos son simples beneficiarios supeditados al cumplimiento de unas condiciones.

Ahora tampoco se cumple con lo preceptuado en el artículo 83 del Código General del Proceso, cuando se indica que la demanda que verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización actual y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Concluye con una petición especial, solicitando que de probarse que el demandante, su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se imponga mediante incidente multa de 10 a 50

salarios mínimos legales mensuales y se les condene por los perjuicios que hayan podido ocasionar sin perjuicio de las consecuencias previstas en este código.

Además de lo anterior, deberá considerarse la declaración juramentada que hicieron los demandantes sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, donde manifiestan desconocer el lugar de dirección física o electrónica del demandado, siendo este una persona que cohabita, según ellos, al lado de su propiedad, solo para menguar el derecho de defensa que le asiste al demandado.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

La parte accionante recorrió oportunamente el traslado del recurso, alegando en síntesis, frente a la falta de legitimación en la causa por activa, que para esta se acude al artículo 820 del Código Civil, por cuanto la madre de los demandantes por su edad y carácter, no le asalta interés para adelantar un proceso judicial que solo implica desgaste de tiempo, y de ahí parte la acción de los demandantes, en aras de salvaguardar el patrimonio de todos los fideicomisarios, quienes están facultados para impetrar providencias conservatorias que le convengan si la propiedad pareciera peligrar o deteriorarse, situación que se compadece con los hechos narrados y según el peritazgo presentado, ya que la franja de terreno objeto de la litis corresponde a más de 8000 mt².

Nada se dijo en el traslado de los demás sustentos exceptivos.

Frente a la petición especial se solicita denegar la misma, en cuanto el togado narra lo expresado por sus poderdantes, plasmado en los hechos y pruebas que puedan dar la convicción al fallador; de otro lado no se tiene intención alguna de defraudar o cometer actos atentatorios contra la dignidad de la justicia, que la parte demandada malinterpretó el contenido de los hechos en lo que corresponde a la solicitud de emplazamiento, puesto que se dijo que el aquí demandado era propietario del predio que loteó, pero jamás se dijo que vivía allí o que cohabitara. Ahora, es claro que en caso de que el demandado no acudiera al proceso se le nombraría un curador ad litem para el ejercicio de su defensa y que el objeto de la litis está sometido a la decisión de un tercero, el fallador.

CONSIDERACIONES

Para acometer el estudio del caso, el Despacho considerará los siguientes aspectos: Las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales relacionadas con el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva; se hará referencia a la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; finalmente, se determinará si se encuentran cumplidos los requisitos para declarar la falta de competencia o jurisdicción de este Despacho para continuar o no con el proceso.

Del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva:

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, desarrollando unas pautas claras para el recto entendimiento de este derecho fundamental y los elementos que conforman su núcleo esencial, así, en la sentencia T-283/13 determino lo siguiente:

"2.4.1. Consagración del derecho a la administración de justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido a continuación se analizará.

En el trámite del recurso de reposición bajo estudio, quedó evidenciado que los demandantes han omitido información relevante al momento de elevar la acción de deslinde y amojonamiento, pues se tiene que efectivamente el folio de matrícula número 026-6224, cuyo titular era el demandado, se encontraba **cerrado**, y que éste, dio lugar a la apertura de nuevas matrículas inmobiliarias, dejando de ser un único inmueble con un único dueño, para convertirse en siete lotes, con titulares de derechos reales de dominio diferentes.

Concatenado a lo dicho, es claro que al cambiar la realidad material y jurídica del predio de mayor extensión, era necesario dirigir el proceso en contra de los actuales propietarios, determinando linderos frente a cada uno de los predios subyacentes, elaborar el dictamen pericial de cara a esa situación, y aportar los documentos vigentes al momento de acudir al aparato judicial; no como se hizo aportándose documentos arcaicos, como certificados de libertad y tradición cerrados, certificados catastrales desactualizados, entre otras aristas que han aparecido en el presente trámite, y que en últimas difieren de todo lo dicho en la fundamentación fáctica de la demanda.

Ahora, retomando la experticia, anexo obligatorio en el asunto de la referencia, es necesario advertir, que del petitorio no se desprende que el objeto de la litis recaiga exclusivamente en los inmuebles que aun reposan en cabeza del aquí demandado, dos predios de los siete segregados, por lo que, es necesario dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos reales de los inmuebles que se pretenda deslindar el predio del cual son fideicomisarios los hoy demandantes, y así mismo, deberá ajustarse en el dictamen requerido, y en los documentos que soportan la pretensión.

Sin embargo de lo dicho, no puede esta juzgadora afirmar una mala intención por parte de los demandantes, pues si bien es cierto, se enervó la realidad de los predios colindantes, es claro que estas omisiones redundan sólo en sus propios intereses, y que al momento de estudiar la demanda para su admisión, se hizo bajo el entendido de qué era un propietario, pasándose por alto varios de los requisitos exigidos, no podemos dejar de lado el uso de los deberes del juez, en especial los consagrados en el numeral 5 que trata sobre la debida integración del contradictorio y el numeral 12, que corresponde al control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa

del proceso, además que en la contienda se debe realizar diligencia de deslinde y agotar en ésta los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 403 del CGP.

Como resulta de lo dicho, se hace necesario la integración del contradictorio por pasiva, misma que deberá componerse de la totalidad de los titulares de derechos reales de los predios derivados del inmueble que se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria número 026-6224, que hoy se encuentra cerrado, arrimando para ello, sendos certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, actualizados, así como los respectivos certificados de catastro municipal y el dictamen pericial donde se trace la línea divisoria acorde con dicha realidad.

En este punto, donde se hace mención a la integración del contradictorio, respecto a la calidad que invocan los aquí demandantes, fideicomisarios, es preciso remitirnos al artículo 400 del Código General del Proceso: **Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.**

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

Del precepto en cita, deviene que los fideicomisarios, no están facultados instar la presente acción, sin embargo, sería apresurado en esta etapa procesal, considerar que los aquí demandantes no tienen aptitud para comparecer al proceso, por lo que será necesario, antes de tomar una determinación en tal sentido, verificar la capacidad de parte que le asiste a la señora GEORGINA DEL SOCORRO CIFUENTES DE RESTREPO, a voces del artículo 54 del CGP, que trata sobre la COMPARECENCIA AL PROCESO. **Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

Así pues, que la **capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado, es decir que los argumentos expuestos en el escrito que descurre el presente recurso, no son suficientes para degradar la capacidad para comparecer al proceso que solo le asiste a la titular del derecho real de dominio, y que por ende pueda ser asumida por alguien más, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Cotejado el expediente, no puede evidenciarse que se encuentre cumplida la condición del fideicomiso o en su defecto que la señora CIFUENTES DE RESTREPO, cuente con la adjudicación judicial de apoyos, que establece la Ley 1996 de 2019, por tanto, ésta se presume capaz ante la ley, pues no puede avalarse que la edad de una persona mayor se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia.

Corresponde a este Juzgado ahondar en lo expuesto respecto de la falta de jurisdicción o competencia, para lo cual nos remitimos a las pretensiones de la demanda, en las que se busca fijar una línea divisoria entre un predio y otro, trámite judicial atribuido a los jueces civiles del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por último, considerando que no se aportó el acta de conciliación como requisito de procedibilidad y en su lugar se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de un inmueble inexistente, se ordenará, allegar copia de la misma, así como de la respuesta proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, respecto del inmueble No 026-6224, ya cerrado.

En suma, desde límites impuestos dentro del proceso a estudio, resulta necesario subsanar los yerros que aparecen en el proceso, para lo cual se ordenará dejar sin efectos el auto mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, y en su defecto se requiere al apoderado de la parte demandante para que los subsane, y siendo procedente solo pronunciarse el Despacho de la falta de jurisdicción o competencia, como se dirá a continuación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la falta de jurisdicción y competencia por ser este un trámite judicial atribuido a los jueces civiles del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No 566 de 2021 mediante el cual se admite la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por los señores CARMEN LUCIA, OLGA LUCIA y WILLIAM DE JESÚS RESTREPO CIFUENTES, en contra del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que CUMPLA con lo siguiente:

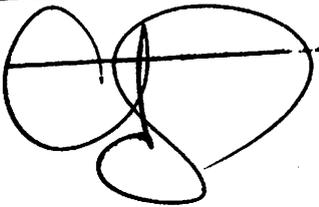
1. Dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.
2. Aportar los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, actualizados, así como los respectivos certificados de catastro de este municipio, de los inmuebles que se pretendan deslindar.
3. Adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a los numerales 1 y 2.
4. Aportar el dictamen pericial donde se trace la línea divisoria acorde con la realidad jurídica y material de los bienes objeto de la Litis. No 3 artículo 401 y 221 y siguientes del CGP.
5. Arrimar el instrumento público contentivo de que se encuentra cumplida la condición del fideicomiso o en su defecto la adjudicación judicial de apoyos, que establece la Ley 1996 de 2019, para la señora GEORGINA DEL SOCORRO CIFUENTES DE RESTREPO, quien funge como titular del inmueble identificado con folio de matrícula No 026-000-6226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, a fin de establecer la aptitud para comparecer al proceso de los aquí demandantes.

6. Aportar el acta de conciliación de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, así como la respuesta proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, respecto del inmueble No 026-6224, ya cerrado.
7. Indicar al Despacho la dirección física de los demandados y correo electrónico de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los requisitos exigidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RUFINO ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
No. 47
No. 28 - Abril / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO FDE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ROQUE
RADICADO	05 670 40 89 001 2022 00217-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA
AUTO INTERL.	179 DE 2023

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial, impetró ante este Despacho, demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía, en contra del MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA; por incumplimiento en el pago de cotizaciones pensionales obligatorias en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre julio de 1997 hasta agosto de 2017 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial notificacionesjudiciales@sanroque-antioquia.gov.co correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, lo que constituye el título ejecutivo base de la presente demanda.

Revisada la demanda, el Despacho tiene las siguientes

Consideraciones:

Como se trata de un proceso Ejecutivo Laboral y de acuerdo con lo indicado en el artículo 17 del CGP, que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en una instancia, este Despacho no es competente para conocer

del mismo, por lo que la competencia radica en este caso, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, por el domicilio de la parte demandada y la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,**

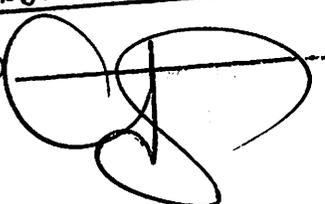
RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G del P., se rechaza la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El anterior se notifica por esta forma:
Nº 42
FECHA 28 - Abril / 2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

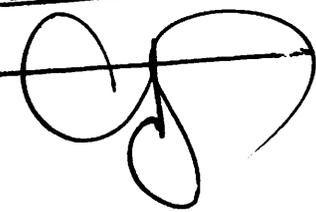
San Roque, Antioquia, Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Auto de sust. 364 de 2023. Radicado 2022-0231-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se autoriza la citación del demandado ELKIN IVAN LOPEZ MURILLO, a la dirección suministrada por la apoderada del demandante, esto es, finca cuatro esquinas, vereda Santa Teresa parte alta del municipio de San Roque, Antioquia, celular 350 869 47 56.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En el anterior se notifica por escrito
Nº 47
28 - Abril / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION SIMPLE E INTESTADA DE MENOR CUANTIA
Causante	MIGUEL ANTONIO MEJIA
Interesado	FLOR MARIA MEJIA AGUDELO Y OTROS
Radicado	05 670 40 89 001 2023-00026-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Auto Inter.	178 DE 2023

Revisada la presente demanda, se observa que no se cumplió con los requisitos exigidos mediante auto proferido el 17 de abril del corriente año, notificado por estado 40 el 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos exigidos, el Despacho de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sin perjuicio de que sea presentada nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por estado,
Nº 47

109 28- Abril / 2023

El secretario 